

RES. CD-ECO N° 334/12
Salta, 23 de octubre de 2012
Expte. N° 6.171/12

V I S T O: La Res. CD-ECO N° 065/12 mediante la cual se llama a inscripción de interesados para cubrir UN (1) cargo interino de **Profesor Adjunto** con dedicación simple, para la asignatura **Derecho Privado Obligaciones y Contratos** de la carrera de Contador Público Nacional, (Plan de estudios 2003), que se dicta en la Sede Regional Tartagal; y,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplimentado todos los requisitos y trámites exigidos por el Reglamento de Concursos para la provisión de cargos interinos, aprobado por Resolución N° 280/89 y modificatorias.

Que, a fs. 45/52, rola impugnación deducida por la Abogada María Dolores Pistone, de fecha 14/6/2012 conforme cargo de recepción en la Sede Regional Tartagal, en contra del Dictamen de la Comisión Asesora actuante (fs. 39/44) en el llamado a inscripción de interesados de referencia.

Que la impugnación se encuentra presentada dentro del plazo reglamentario (art. 35 de la Res. CD 280/89), toda vez que la postulante se notificó personalmente del Dictamen de la Comisión Asesora en fecha 14/6/12, conforme consta a fs. 43 in fine, y dedujo su impugnación en la misma fecha, por lo que corresponde su consideración.

Que la presentante impugna el referido Dictamen evaluador por arbitrariedad manifiesta, solicitando se declare su invalidez absoluta e insubsanable y se proceda a nombrar una nueva Comisión Asesora para que evalúe sus antecedentes y su desempeño en una nueva clase oral y pública.

Sostiene, en lo esencial, que la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad, concepto éste que comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario y afirma, en esta orientación, que en los elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración es obligatoria la motivación para deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad y para garantizar el derecho de defensa (art. 18 CN), que integra debido proceso adjetivo (art. 1 inc. f) LNPA). Cita doctrina administrativista al respecto.

Expresa la Abogada Pistone que la conclusión del Dictamen de la Comisión Asesora resulta arbitraria, al detentar una generalidad tal que afecta su derecho de defensa, al desconocer su parte cuál o cuáles de los argumentos contenidos en la misma se refieren a ella y en su caso, en qué grado y medida. Asevera que dicha Comisión, lejos de hacer un análisis de los antecedentes y una conclusión individual concluye de modo genérico, agrega que tampoco se fundamenta en elementos objetivos ni siquiera del expediente del concurso.

Analiza la postulante cada una de las frases del Dictamen evaluador de las cuales –su parte– vislumbra la falta de objetividad de la Comisión Asesora actuante en el examen de los parámetros del art. 34 de la Res. CD 280/89.

Sostiene la impugnante, al respecto, que se inscribió para el cargo concursado por reunir los requisitos reglamentarios; que ha acreditado su labor docente desde el año 1994 como ayudante alumna, docente adscripta y docente titular en distintas universidades e institutos y en distintas materias, labor que considera no ha sido tenida en cuenta por la Comisión Asesora.



Refiere la presentante, en particular, a su título universitario de Profesora en Ciencias Jurídicas, sosteniendo que no puede ser desacreditado de manera antojadiza y dogmática; además de exponer respecto de la imposibilidad de usar filmas dada la falla técnica del equipo y la negativa de la Comisión a que se requiera personal de la sede para su correcta instalación.

Continúa la Abogada Pistone **a)** puntualizando sus discrepancias con relación a la clase oral pública y su valoración por parte de la Comisión Asesora, (véase fs. 46 (vuelta), 3er párrafo y siguientes) respecto de los conceptos vertidos y de metodología empleada; **b)** exponiendo que el dictamen es arbitrario por carecer de argumentos serios y fundados, por cuanto vislumbra en el desarrollo de la entrevista y prueba de oposición una actitud discriminatoria de la Comisión Asesora al restringir el acceso a los cargos docentes profesionales pertenecientes a la cátedra que se concursa; **c)** argumentando que la Comisión Asesora omitió la valoración objetiva de los parámetros establecidos por el art. 34 del Reglamento para Docente Interino; los que no deben ser únicamente mencionados sino que deben ser expresamente valorados para cada concursante en particular y no de modo genérico como lo hizo el Dictamen; **d)** relatando que se hizo solo una enunciación carente de valoración de los antecedentes y además la misma es incompleta e imprecisa. En este sentido, la impugnante menciona en forma expresa sus antecedentes, (fs. 48,49,50 y 51 (vuelta)) concluyendo que faltó un análisis de los que fueron declarados y acreditados por su parte.

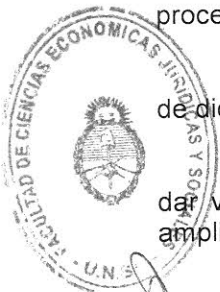
Señala la impugnante que, el marco del concurso de la asignatura Derecho I, integrada la Comisión Asesora prácticamente por idénticos miembros se puede vislumbrar cuáles serían los móviles de las apreciaciones vertidas en el Dictamen impugnado, cuando luego de referirse a la supuesta falta de aptitud docente de la que suscribe, se sugiere realizar una adscripción y/o ayudantía –la que solo es para alumnos- en la cátedra para comenzar la labor docente en la asignatura concursada, lo que entiende constituye una conducta caprichosa, arbitraria y discriminatoria, constitutiva de un vicio en la finalidad del acto administrativo, por desviación de poder, que acarrea la nulidad. Formula reserva judicial y federal (art. 14 ley 48.M).

Que las presentes actuaciones fueron remitidas al Servicio Permanente de Asesoría Jurídica por disposición del Vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales, para su dictamen, conforme a la providencia de fs. 55 vuelta, respecto de la impugnación presentada por la postulante Abogada María Dolores Pistone, rolante a fs. 45/52.

Que, analizada la impugnación de fs. 45/52, la que estriba en cuestiones de índole académica sustancialmente, toda vez que se impugna el criterio de valoración de la Comisión Asesora actuante, respecto de los antecedentes, entrevista y clase oral pública, el Servicio Jurídico aconseja se dé vista de dicha impugnación a la Comisión Asesora interviniente, a fin de que tome conocimiento y formule, mediante dictamen ampliatorio, las consideraciones que estime pertinente, en el plazo reglamentario, de conformidad al Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Profesores Regulares de aplicación supletoria al presente caso. (Res. CS 350/87 y modificatorias, art. 53 inciso a). No observa el dictamen jurídicos vicios de procedimientos.

Que la Comisión de Docencia a fs 58 (vuelta) y 59 aconsejó que se solicite ampliación de dictamen a la Comisión Asesora.

Que el Consejo Directivo en su reunión ordinaria N° 11/12 de fecha 21/08/2012 resolvió dar vista de la impugnación presentada a la Comisión Asesora para que formule dictamen ampliatorio con las condiciones que estime pertinentes.



Que la Comisión Asesora produjo su ampliación de dictamen de fs. 61-67 cuyos aspectos relevantes se transcriben:

- a) *La tacha de arbitrariedad del dictamen: sostenido en su disconformidad con las conclusiones arribadas por esta Comisión, sin que precise la impugnante cuáles son los antecedentes no valorados ni refute el detallado análisis del desarrollo de la clase oral y pública.*
- b) *La calificación de irregular, al considerar que la conclusión es global y no individual de cada concursante.*

En esta ampliación – explicativa- del dictamen que, a nuestro entender, es preciso y detallado y sobre todo elaborado conforme el Reglamento de Concursos (al que la postulante no hace ninguna alusión como fundamento de su impugnación), trataremos de contestar las inquietudes de la impugnante quien, lamentablemente, no ha aprovechado la oportunidad para analizar los argumentos en que se fundó aquél en provecho propio dado que, desde la total objetividad (con la experiencia que dan los años de ejercicio de la docencia y la participación en diversos concursos docentes) se marcaron errores de importancia que –a lo mejor- nadie le mostró. Sin embargo, sin siquiera capitalizar en beneficio propio tales sugerencias, las llega a mal interpretar y en su escrito de impugnación –lamentablemente- no hace más que afirmar y ratificar aún más la falta de conocimientos suficientes para hacerse cargo del dictado de la materia que concursa.

II. 1) Así, tratando de dar un orden de importancia a las quejas de la impugnante, habremos de referirnos, en primer lugar, al tema de los antecedentes, respecto a lo cual no cabe más que señalar que se ha tomado debida cuenta de los invocados, si bien conforme el criterio plasmado en el Reglamento, el dictamen no los analiza pormenorizadamente pues ninguno de los citados son afines o relativos a la materia en que se Concursa.

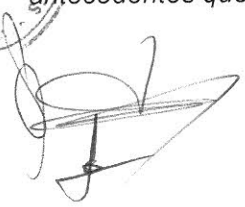
La afinidad o relación con la materia es el principio valorativo contenido en el Reglamento de Concursos, por lo que la calificación de arbitrario no puede basarse en su correcta interpretación y aplicación. Basta leer la enumeración de los indiscutidos numerosos cursos, estudios especializados etc. citados por la postulante, para concluir que ni uno de ellos es afín o relacionado con esta materia (véase fs.9 vta. a 14, reiterados en la impugnación).

Es así que la valoración de esta Comisión no es arbitraria, lo hubiera sido en el caso de considerar a tales antecedentes idóneos o relacionados con la materia comercial, cuando ni siquiera indirectamente lo son.

Se trata de acceder al cargo (y función) de Profesor Adjunto de una materia del Derecho Privado (cuyo contenido es estrictamente del Derecho Comercial y del conocimiento de instituciones de éste) careciendo la postulante de antecedente afín con esta rama del Derecho de gran importancia y relevancia en la curricula de la Carrera.

Es así que no puede tacharse de arbitraria la conclusión de la Comisión que sólo revela la inexistencia de antecedentes en la materia, a la luz de la enumeración y acreditación de los de la postulante.

El hecho de contar con Título de Profesor en Ciencias Económicas y Jurídicas no acredita su versación o formación en la especialidad de la materia que concursa, ya que en este punto de la evaluación esta comisión no se refiere a la aptitud para enseñar o brindar conocimientos sino a contar con formación especializada o al menos profundizada afín con la materia. Tampoco suplió esta carencia en el desarrollo de la clase, en tanto no demostró un conocimiento del contenido integral de la misma, por lo menos en cuanto al tema dictado. Es evidente la confusión de la postulante respecto de las condiciones que debe reunir y los antecedentes que exige acceder al cargo concursado.



Tachando de arbitrarias las conclusiones de esta Comisión, sin argumento concreto y válido, solo con citas a principios del Derecho Administrativo no bastando su referencia a antecedentes profesionales que esta Comisión no desconoce, si no que no son materia de evaluación a los fines de nuestro cometido, por no ser afines con la materia.

Si se tuvo en cuenta que carece de formación para estar al frente del dictado de la materia. Lo que obviamente la postulante no comparte, quizá por restarle importancia a la envergadura del cargo que aspira. Y si bien la misma puede no conocer, nos cabe señalarle que los integrantes de esta comisión ejercemos la docencia universitaria por más de 30 años, y hemos accedido al cargo que detentamos por Concursos cuyos Jurados fueron destacados Juristas nacionales, lo que valida nuestra actuación en el presente.

II. 2) En cuanto al desarrollo de la clase oral y pública, la refutación de la postulante evidencia que carece de conocimiento de los principios o premisas pedagógicos y didácticos necesarios que deben aplicarse en el dictado de la misma (también precisados en el Reglamento y no satisfecha por ella).

En primer lugar, tanto en lo formal como en lo sustancial, el principio es que la clase debe tener el nivel adecuado a los estudiantes. Es así que no se lo cumple cuando se dicta una conferencia apta para todo público, como cuando se recita el tema como rindiendo un examen o se dicta una clase magistral en su contenido.

No es obstáculo para lo primero que no hayan alumnos en el lugar, el postulante a Profesor Adjunto – nivel universitario – cuenta, sobre todo a esa altura de su carrera docente, y debe demostrar en el dictado de su clase un aceptable ejercicio o un adecuado desempeño como tal.-

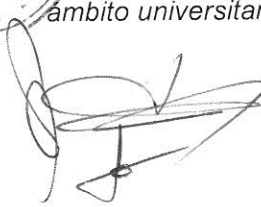
II. 3) Por otra parte, y respecto del agravio de la postulante sobre la falta de valoración de su utilización de recursos pedagógicos (en este caso fallidos), debemos decir que ello no fue determinante para la conclusión arribada. Cabe destacar que no bastan para evaluar o calificar el desarrollo del dictado de una clase, sino que estos debieron ser adecuadamente usados y haber sido conducentes a la comprensión. En efecto, los recursos pedagógicos escasos o no, de menor o mayor tecnología, son necesarios pero podrían no ser determinantes, si el contenido, orden de exposición, adecuado nivel, no serían errados e insuficientes para una clase, en este caso de una carrera universitaria.-

La postulante no dictó una clase, menos para el ámbito universitario. Tampoco – como se dijo- adecuada al nivel del alumno-. Fue una desordenada lectura de las filminas que se iba a proyectar.

Con proyector o no, debe primar el dictado solvente, ordenado y preciso e inequívoco del tema. Ninguno de estos parámetros existió, véase el dictamen impugnado que la postulante tuvo no solo un equívoco, aceptable, en las citas a las normas de la ley de seguros, sino que todas las citas fueron erróneas, lo cual evidencia desconocimiento de la materia. En efecto es posible pasar por alto si el error es el art. 101 o el 110, pero no cuando se refiere al art. 1101 o 1110, cuando la ley de seguros solo cuenta con 120 artículos. Esto evidencia no solo la carencia de especialidad o formación en la materia, sino también, falta de preparación adecuada del tema sorteado.

II. 4) La clase no tuvo el orden indispensable para la comprensión del tema, puesto en el lugar del alumno receptor de los conocimientos dictados, no podría decirse logró aprender.

Esto, entre lo más importante, a destacar dentro de un profuso escrito lleno de citas del derecho administrativo donde se advierte la molestia ocasionada a la postulante por entender, ella, que si está en condiciones de cubrir el cargo para el que concursó e imputa arbitrariedad a la Comisión Asesora por afirmar lo contrario sin tener en cuenta que, tal conclusión lo fue, conforme el resultado de la clase oral y pública y su desempeño en la misma, para lo cual no inciden los profusos antecedentes que la abogada pudiera tener, mucho más si ninguno de ellos está relacionado con el Derecho Comercial (ni siquiera con el Derecho Privado) y en el ámbito universitario.



Es que, para poder transmitir acabadamente los conocimientos básicos y sustanciales debe tenerse –sin duda- un conocimiento cabal y completo de la totalidad de la materia para poder seleccionar lo que - en definitiva- resulta de utilidad para el alumnado, dada la carrera que se encuentran cursando. Como así también, interrelacionar los temas del Derecho Comercial (en este caso) con las materias propias de la carrera de Contador y su inserción en el medio.

Y es precisamente la falta de esos conocimientos lo que denotó en su clase la concursante dado que no pudo, ni mínimamente, transmitir la idea de que conocía y manejaba con solvencia los conceptos del derecho comercial de modo tal que pudiera transmitirlos adecuadamente a quienes, en lugar de generarles confusiones o dudas, debe ayudar a despejar las mismas con explicaciones claras y términos adecuados dado que los alumnos cuentan con la bibliografía para estudio y consulta. La tarea del profesor es, precisamente, hacerles fácil y entendible lo que ellos no captan con la profunda seriedad que deberían porque están frente a una materia teórica y extensa. Ahí es donde está el mejor aporte del profesor que debe traducir a conceptos claros y, hasta elementales, pero de fácil comprensión, definiciones e instituciones de importancia para asignatura de que se trata.

III. 1) Capítulo aparte merecen las afirmaciones de la impugnante cuando niega haber incurrido en errores en las citas de las normas jurídicas indicadas en el dictamen de este jurado. No hemos de reaccionar frente a la imputación de haber faltado a la verdad puesto que no vamos a descender al nivel que ello implicaría. Sólo cabe señalar que la prueba que ofrece respecto a la veracidad de sus dichos no hace más que refrendar –nuevamente- el desconocimiento general no sólo en el desenvolvimiento de un concurso sino, lamentablemente, de la temática jurídica.

Es que, no puede pretender fundar sus dichos en las “filminas” preparadas para la exposición, no sólo porque no las proyectó (lo que tal vez hubiera ayudado para no confundir o mezclar la normativa) sino que, preparar un tema por escrito no significa que, luego, en la exposición, se diga lo que se escribió.

Es tan elemental que, hasta resulta irrisorio pensar que pueda haber ofrecido una prueba de tales condiciones para refutar los dichos unánimes del jurado. No debe olvidar la impugnante que ella, en el dictado de la clase –como se dijo en el dictamen- se guió leyendo lo que tenía en la computadora y copió en el pizarrón lo que había escrito pero, bien puede haber leído mal (por fallas en la vista) o por la rapidez con que debía leer y escribir. Pero, en concreto, evidencia un desconocimiento al momento de exponer que es grave, por la confusión que genera en los alumnos.

Aportar como prueba sus filminas es tan inapropiado como sugerir a los miembros del jurado que saquen fotos del pizarrón al momento de la exposición para dejar constancias de los errores incurridos. Esto, en orden a la buena fe y principios elementales de ética, resulta del todo improcedente –más aún cuando se trata de un dictamen unánime como se dijo-. De todos modos, hemos de recordarle a la impugnante que, al momento de concluir con su exposición, fue el Dr. Yarade (quien se había levantado de la silla para no evidenciar el cansancio por la monotonía de la exposición) quien le señaló a la concursante que se había equivocado en mil artículos cada vez que consignó una norma referida a la Ley de Seguros en el pizarrón, no uno o dos sino “mil”. Esta realidad no puede salvarse ahora manifestando que en algunos casos se refería al Código Civil y que sabe la cantidad de artículos que tiene la Ley de Seguros puesto que, al momento de dar la clase evidenció lo contrario, causando gran confusión.

De todos modos, bueno es destacar que no fue sólo esta circunstancia sino el análisis global del desempeño de la concursante lo que motivó el resultado plasmado en el dictamen elaborado.



III.2) En lo que respecta al tema de si el contrato de seguro es "no formal" lo que la comisión quiso advertir es que, no fue clara la exposición de la concursante dado que, cuando se expone sobre "un" tema en particular, las precisiones deben centrarse en lo principal y no explayarse sobre conceptos de la doctrina puesto que nos encontramos frente a alumnos no de Derecho sino que pretenden ser Contadores Públicos.

Por ello, no fue clara cuando habló de que el contrato era "no formal" sin aclarar que, se trataba de un contrato consensual que queda perfeccionado con el consentimiento de las partes pero que, en orden a la formalidad o no (porque el consentimiento lo es sin perjuicio de las formas que pueden requerirse o no), algunos autores dicen que es "no formal" porque queda perfeccionado por el consentimiento de las partes (si elige determinado autor) y otros hablan de que la formalidad puede ser exigida sólo a los fines de la prueba (si sigue otra doctrina en la materia). Pero lo principal era decirles a los alumnos que el contrato se perfecciona con el consentimiento, que la póliza es sólo un instrumento que prueba las cláusulas del contrato y que, la dificultad en materia de prueba antes de contar con la póliza (que siempre llega después del perfeccionamiento) se salva cuando hay principio de ejecución del contrato, por lo que la prueba de la existencia del mismo será fácil de obtener cuando se cuenta con el recibo de pago de la primera cuota.

De más está decir que la exponente no habló ni de que estábamos en presencia de un contrato "de adhesión" y es ahí donde debería haberse profundizado el tema de la no formalidad; ni se refirió a las características y valor probatorio de la "póliza" y que todo esto no es materia propia del Derecho Civil, como afirma en su impugnación, sino que se refieren "principal y esencialmente" al contrato de seguro y el tema concreto que fue sorteado "Seguro de responsabilidad civil. Bolilla XI" (ver acta de fs. 37) tema que no llegó a profundizar ni tratar debidamente.

Todo lo dicho anteriormente debía ser detallado con precisión en cuanto al tipo de contrato de seguro de que se trataba y su carácter de "obligatorio" en orden a los automotores.


III. 3) Pero, sin profundizar en más errores cometidos, valga lo dicho para insistir en las conclusiones a las que arribamos en su momento, consignadas en el acta respectiva, las que alcanzan y sobran para la decisión tomada.

IV.- En conclusión, ratificamos los términos del acta respectiva donde se consignaron los errores de concepto y las fallas en materia pedagógica - didáctica y metodológica de la concursante que nos llevaron a aseverar que no estaba en condiciones de acceder al cargo concursado (y como iguales conclusiones mereció el otro postulante, dio como consecuencia que no se elaborara un orden de mérito, en tanto no existía el mismo). Todo ello, por los propios términos de la impugnación se ratifica, lamentando que no haya advertido el verdadero sentido de la acotación respecto a que -si existe la vocación docente universitaria en esta materia de su parte- sería conveniente adquirir mayor experiencia práctica en la asignatura como podría ser una forma de tener presente que, en docencia, como en tantas otras actividades (pero en esta mucho más), la experiencia otorga mayor habilidad para poder demostrar los conocimientos.

El dictamen unánime de la Comisión Asesora que obra a fs. 39-43 y dictamen ampliado a fs. 61-67 del expediente 6.171/12.

Que el Consejo Directivo tomó conocimiento de la ampliación de dictamen de la Comisión Asesora y lo consideró explícito y fundado, resolviendo sobre la cuestión en Reunión Ordinaria N° 14/12 de fecha 16 de octubre de 2012.

POR ELLO: en uso de las atribuciones que le son propias,



**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- RECHAZAR la impugnación al dictamen de la Comisión Asesora interpuesta por la **Abogada María Dolores PISTONE, DNI N° 24.138.997**, a fs. 45-52 del expediente de referencia, al llamado a inscripción de interesados para cubrir un cargo interino de Profesor Adjunto con dedicación simple para asignatura **Derecho Privado, Obligaciones y Contratos** de la carrera de Contador Público Nacional que se dicta en la Sede Regional Tartagal de esta Universidad, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°.- APROBAR el dictamen unánime de la Comisión Asesora que corre a fs. 39-43 y dictamen ampliado a fs. 61-67 del expediente 6.171/12.

ARTICULO 3°.- DECLARAR DESIERTO el llamado a inscripción de interesados para cubrir UN (1) cargo interino de **Profesor Adjunto** con dedicación simple, para la asignatura **Derecho Privado Obligaciones y Contratos** de la carrera de Contador Público Nacional, (Plan de estudios 2003), que se dicta en la Sede Regional Tartagal.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a la Abogada María Dolores PISTONE que en contra de la presente Resolución del Consejo Directivo podrá interponer recurso ante el Consejo Superior en un plazo de 5 días de conformidad a la interpretación de los Art. 54 y 56 de la Res. N° 350/87.

ARTICULO 5°.- COMUNIQUESE al Departamento Jurídico, a Dirección General Académica, a Dirección General Administrativa y demás interesados para su toma de razón y demás efectos.

nv/ram



Cra. Antonieta Di Gianantonio
Secretaria de As. Instituc. y Administrativas



Cr. ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
DECANO